

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 55 de la Ley del Banco de México y 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Los suscritos, diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo que se dispone en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 55 de la Ley del Banco de México y 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de Remanente de Operación del Banco de México (ROBM), con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La obligación del Banco de México de enterar el Remanente de su Operación (ROBM) al Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una medida que se encuentra contemplada desde antes de la Autonomía otorgada en 1994 al Banco Central.

Como se observa en la Ley Orgánica del Banco de México cuando éste era un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, en su Capítulo V, artículo 34, dónde se establecía que el banco debía entregar al Gobierno Federal el saldo del remanente de operación, definido en su artículo 33ⁱ.

Sin embargo, a pesar de reconocerse como un ingreso extraordinario, y que sólo a partir de la discusión del paquete económico de 2016 por ésta Cámara de Diputados, se adicionó un artículo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendariaⁱⁱ, donde se define que éste debe en su mayoría ser utilizado para afrontar la amotización de la deuda pública del gobierno federal o la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal en el que se entere el remanente, sin embargo, a la par se previó que una menor proporción se dirigiera al principal mecanismo de estabilización previsto en la Ley, el cual si bien se ha constituido en una herramienta adicional favorable para el quehacer del gobierno, también es cierto que ha sido señalado como insuficiente y hasta contrario a su propósito.

Por ello es fundamental, prever en la Ley, que en caso de situaciones extraordinarias, que atenten contra la estabilidad macroeconómica del país, y que pongan en riesgo a amplios sectores de la población o genere graves afectaciones a la economía, se cuente con una herramienta adicional que

permita instrumentar no solo una política fiscal contracíclica, sino que permita hacerle frente a las necesidades tan apremiantes y urgentes que demandan ser atendidas en situaciones provocadas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Debemos recordar que si bien el Banco de México no persigue un propósito de lucro, la naturaleza de las operaciones que realiza, así como el principal activo con el que cuenta, implican que operativamente pueda obtener ganancias o pérdidas a lo largo de su ejercicio, lo que en el primer caso, no significa de forma automática que se configure el caso del Remanente de Operación, puesto que en la misma legislación se establecen reservas de capital y de revaluación de activos a las que debe atender el Banco Central.

Así, por ejemplo, en los años 2016 y 2017 por concepto de remanente de operación se entregaron al gobierno federal \$239,093,766,600 y \$321,653,258,800 respectivamente, que correspondían a los ejercicios de 2015 y 2016. Pero como bien se advierte, en tales años las ganancias del Banco fueron mayores, pues el Resultado del ejercicio de 2015 ascendió a \$378,236,000,000 y el de 2016 a \$535,311,000,000, mostrando que cerca del 40% se utilizaron para constituir las reservas que le mandata la Ley.ⁱⁱⁱ

En tal caso, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del remanente de operación recibido en 2017, el 70% (\$225,157,281,200) se utilizó para recompra de valores gubernamentales y reducción de colocación de deuda, y el 30% restante (\$96,495,977,600) se destinó al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP) (\$80,031,181,900), al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (FSPSS) (\$13,629,000,000) y al Incremento de activos con Organismos Financieros Internacionales (\$2,835,795,700)^{iv}.

Por último, debemos reconocer que si bien en el artículo 54 de la Ley del Banco de México se precisa que:

El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año...^v

En sus Postulados Básicos de las Normas de Información Financiera del Banco de México (NIFBdM), el propio Banco precisa que:

*La necesidad de circunscribir la información financiera a una fecha o a un periodo determinado nace de las exigencias de los usuarios de la información financiera del Banco, quienes requieren conocer de forma periódica información sobre el desempeño de sus actividades económicas, **dado que los usuarios de la información financiera no pueden esperar hasta el término de la vida del Banco para conocerlo.***

***El concepto de periodo contable asume que la actividad económica del Banco, el cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión,** para presentar la situación financiera, los resultados y los cambios en el capital contable, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya le han afectado económicamente.*

Para este fin, se establece que el periodo contable sea equivalente a un ciclo normal de operaciones, cuando éste sea igual o mayor a un año; cuando el ciclo sea menor a un año o no pueda identificarse, debe considerarse como periodo contable el ejercicio social de la entidad. De conformidad con el Art. 54 de la LeyBdM, el ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año^{vi}.

Por ello, estimamos que existe la posibilidad de prever desde la Ley un mecanismo que permita realizar una entrega anticipada del Remanente de Operación, siempre que éste se configure y esté en apego total a las disposiciones que al respecto haya emitido el propio Banco de México.

Ley del Banco de México	
Dice:	Debe decir:
ARTICULO 55.- El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.	ARTICULO 55.- El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente. Cuando se aprecie la oportunidad y conveniencia de realizar una entrega anticipada, por considerarse que ello contribuye al sano desarrollo del sistema financiero y a la estabilidad de la economía en términos de las disposiciones aplicables, ésta se realizará con total apego a las normas y criterios contables emitidos por el Banco.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Dice:	Debe decir:
Artículo 19 Bis.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente: I... II...	Artículo 19 Bis.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente: I... II... III. En caso de que durante el ejercicio presupuestal se presente una situación superveniente, que derive de fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, que ponga en riesgo a amplios sectores de la sociedad o genere graves afectaciones a la economía, el Ejecutivo Federal, previa autorización de la Cámara de Diputados, podrá disponer hasta el 100% del monto restante al que hace referencia la fracción anterior, para hacer frente a dicha situación extraordinaria.
La Secretaría deberá dar a conocer la aplicación específica de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate.	La Secretaría deberá dar a conocer la aplicación específica y detallada de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate, o en un informe previo si se tratase del caso previsto en la fracción III.

En virtud de lo aquí expuesto, siendo concientes del enorme reto al que nos enfrentamos en la actualidad y con enorme responsabilidad, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se adicionan los artículos 55 de la Ley del Banco de México y 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley del Banco de México.

ARTICULO 55.- El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

Cuando se aprecie la oportunidad y conveniencia de realizar una entrega anticipada, por considerarse que ello contribuye al sano desarrollo del sistema financiero y a la estabilidad de la economía en términos de las disposiciones aplicables, ésta se realizará con total apego a las normas y criterios contables emitidos por el Banco.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción III al párrafo primero del artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 19 Bis.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente:

I...

II...

III. En caso de que durante el ejercicio presupuestal se presente una situación superveniente, que derive de fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, que ponga en riesgo a amplios sectores de la sociedad o genere graves afectaciones a la economía, el Ejecutivo Federal, previa autorización de la Cámara de Diputados, podrá disponer hasta el 100% del monto restante al que hace referencia la fracción anterior, para hacer frente a dicha situación extraordinaria.

La Secretaría deberá dar a conocer la aplicación específica **y detallada** de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate, **o en un informe previo si se tratase del caso previsto en la fracción III.**

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ⁱ DOF (31/12/1984) Ley Orgánica del Banco de México. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4710582&fecha=31/12/1984

ⁱⁱ DOF (18/11/2015) DECRETO por el que se adiciona un artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfprh/LFPRH_ref10_18nov15.pdf

ⁱⁱⁱ ASF. Auditoría Cumplimiento Financiero: 2017-0-06100-15-0063-2018. Disponible en https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_0063_a.pdf

ASF. Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 16-0-06100-02-0062. Disponible en https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016b/Documentos/Auditorias/2016_0062_a.pdf

^{iv} ASF. Auditoría Cumplimiento Financiero: 2017-0-06100-15-0063-2018. Disponible en https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_0063_a.pdf

^v Ley del Banco de México. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

^{vi} Banco de México. NIFBdM A-2 Postulados Básicos. Disponible en <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/d/%7BAE833136-D52E-0022-46AE-B46BA7422AB6%7D.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de abril del 2020.

A T E N T A M E N T E.
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.